



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** JDC-SP-18/2024.

**RECORRENTE:** C. CARLOS HÉCTOR  
FLORES FÉLIX

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL DE SONORA.

#### INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL. -

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, INTERPUESTO POR EL C. CARLOS HÉCTOR FLORES FÉLIX, MEDIANTE EL CUAL IMPUGNA: "...EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA, DE FECHA 30 DE ABRIL DEL 2024, EN RELACIÓN CON LA DESIGNACIÓN DEL REGIDOR ÉTNICO CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA Y LA CONSTANCIA DE DESIGNACIÓN RESPECTIVA...".

#### SE NOTIFICA LO SIGUIENTE:

**"AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

*Visto para proveer sobre el medio de impugnación, informe circunstanciado y otras documentales, referentes a la demanda interpuesta por el ciudadano Carlos Héctor Flores Félix, por su propio derecho, quien se ostenta como persona indígena de la Nación Yoreme Mayo y Gobernador Tradicional de la Etnia en el Pueblo de Tesia, en el municipio de Navojoa, Sonora, quien señala como acto impugnado lo siguiente: "...el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, de fecha 30 de Abril del 2024, en relación con la designación del regidor étnico correspondiente al Municipio de Navojoa, Sonora y la Constancia de Designación Respectiva..."; atribuido al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; mismo que por cumplir los requisitos a que se refiere el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, **se admite** en la forma y vía propuesta.*

*Con base en lo anterior, por ser el momento procesal oportuno, respecto a los medios de convicción ofrecidos por el actor en el capítulo de pruebas, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se admiten las siguientes probanzas:*

- **Documental:** Consistente en escrito de fecha dos de marzo de dos mil veinticuatro, dirigido al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, firmado por quienes se ostentan como autoridades tradicionales de la etnia Mayo, del municipio de Navojoa, Sonora (f.26).
- **Documental:** Consistente en Copia de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Carlos Héctor Flores Félix (f.25).
- **Técnica:** Consistente en el siguiente hipervínculo: <https://valledelmayo.com/designa-iee-sonora-regidurias-etnicas-para-municipiosdel-mayo/>, en el cual refiere el actor que constan publicaciones vía internet.
- **Técnica:** Consistente en el siguiente hipervínculo: <https://www.dossierpolitico.com/vernoticias.php?artid=296558&relacion=&tipo=Sonora&categoria=1>, en el cual refiere el actor que consta publicación vía internet.

En consecuencia, en cuanto a las dos probanzas técnicas, **se ordena** a la Unidad de Actuarios de Secretaría General de este Tribunal, inspeccionar las ligas electrónicas referidas con anterioridad, a fin de dar fe de su contenido, levantando la constancia correspondiente, la cual deberá agregarse a los autos del presente expediente.

En relación al ofrecimiento de la prueba relativa a la fotografía del acto de insaculación llevado a cabo el día treinta de abril de dos mil veinticuatro, dígamele que **no ha lugar** tenerla por admitida, toda vez que la misma no fue aportada en su escrito de demanda, por lo que incumplió con lo establecido en el artículo 327, fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Por otra parte, se admiten las constancias y documentos, remitidos a este Tribunal mediante oficio número IEEyPC/PRESI-1772/2024 (ff.02-04), firmado por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, recabados con motivo del trámite del medio de impugnación de mérito; lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Visto el oficio IEEyPC/PRESI-1776/2024 (ff.92-105), se tiene al citado Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, rindiendo el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y haciendo las manifestaciones que se estimaron pertinentes, las cuales se dan por reproducidas íntegramente, como si a la letra se insertasen, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Ahora bien, visto el estado procesal que guardan los autos, para este Tribunal constituye un hecho notorio que en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo expediente JDC-PP-17/2024, se encuentra registrado el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por el ciudadano Erasmo Gocobachi Ramírez, por su propio derecho, quien se ostenta como persona indígena de la Nación Yoreme Mayo y Gobernador Tradicional de la Etnia en el Pueblo de Cohuirimpo, en el Municipio de Navojoa, Sonora, en el cual se impugna el mismo acto que en el expediente en que se actúa, es decir, el acuerdo CG156/2024; por lo que dada su identidad, con fundamento en el artículo 336 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se ordena la **acumulación** de este expediente al JDC-PP-17/2024, para que se substancien y resuelvan en un sola sentencia, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Tiene aplicación al caso la tesis de Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior, que se identifica: S3ELJ 02/2004, visible a foja 20, Materia Electoral, Tercera Época, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, registro 48, que al rubro y texto dice:

**“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.** La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias”.

Por tanto, conforme a lo dispuesto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, **se turna** el presente medio de impugnación al Magistrado **Leopoldo González Allard**, Titular de la Primera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución que corresponda, mismo que someterá a la decisión del Pleno del Tribunal, en sesión pública dentro del término legal.

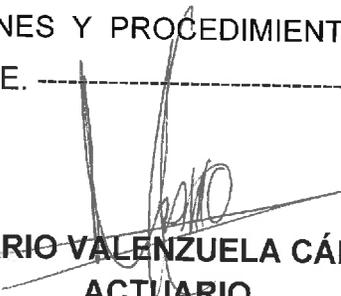
Finalmente, con fundamento en los artículos 337 y 340 de la referida Ley electoral local, hágase del conocimiento de las partes el presente auto, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial [www.teesonora.org.mx](http://www.teesonora.org.mx), en el apartado denominado “estrados electrónicos”, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese.

**ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS VLADIMIR GÓMEZ ANDURO Y LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, ASÍ COMO LA MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY ADILENE MONTOYA CASTILLO, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE.”**

**POR LO QUE, SIENDO LAS VEINTE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL [WWW.TEESONORA.ORG.MX](http://WWW.TEESONORA.ORG.MX), A LA QUE SE INSERTA EL ACUERDO DE FECHA VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA. DOY FE.

  
**LIC. MARIO VALENZUELA CÁRDENAS**  
**ACTUARIO**



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**SIN TEXTO**